



CorpoGUAJIRA

AUTO N° (307) DE 2017

(10 de abril)

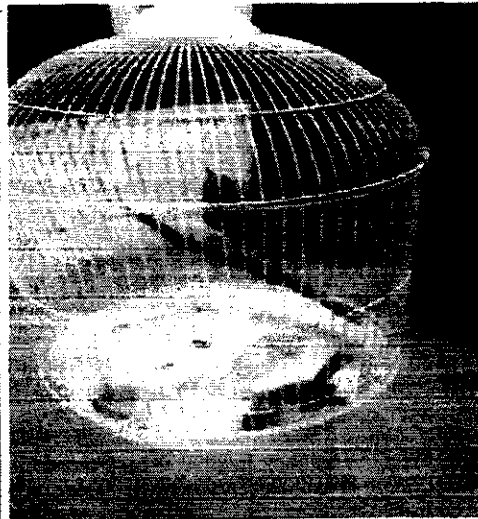
**POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009 Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio No 5 – 2017 - 004628/ DEGUA – SETRA - 29.58 con radicado No 071 de Febrero 07 de 2017, a las 10:10 Am, cuyo asunto dejando a disposición DOS AVES MIRLAS el procedimiento fue llevado a cabo en el kilómetro 61, vía La Paz - Distracción, donde se le realizó la señal de pare a un vehículo clase bicicleta, el cual conducía, el señor, **JUAN CARLOS TAMARA BARRIOS**; identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.571.647, de Valledupar, Cesar a quien se le realiza el procedimiento de decomiso de las aves.

El día que se recibieron las aves llegó una muerta y una viva pero al día siguiente amaneció muerta la otra, razón por la cual no se conservan ninguna de las dos aves incautadas por la policía, es de destacar que las aves se estresan con mucha facilidad lo cual le genera la muerte de manera inmediata, para lo cual es necesario darle un adecuado manejo y/o tratamiento para evitar problemas de estrés que terminen con la muerte de las aves.



En la foto No 2 se evidencia con mayor claridad Las aves al momento de ingresar a la territorial una en la parte de arriba de la jaula viva y la otra muerta en la base o piso de la jaula muerta.

El espécimen que fue recibido con vida en el hogar de paso de CORPOGUAJIRA, murió al día siguiente de haber sido ingresado.

No se relaciona el número de acta por falta de papelería en la institución.



Corpoguajira

#### FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

**“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

#### CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS DE FAUNA, según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

#### IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al **JUAN CARLOS TAMARA BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.572.647, de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de DOS AVES MIRLAS. Incautados por la Policía Nacional presuntamente al señor **JUAN CARLOS TAMARA BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.571.647, de Valledupar, material que fue decomisado

**ARTICULO SEGUNDO.** Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la dirección Territorial Sur de "CORPOGUAJIRA" en el municipio de Fonseca-Guajira.

**ARTICULO TERCERO.** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese de la presente al presunto implicado **JUAN CARLOS TAMARA BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.571.647, de Valledupar o mediante lo estipulado por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca. Guajira, a los (10) días del mes de abril del año 2017

**COMUNIQUESE Y CÚMPDASE**

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 